

**ALGUNOS TEMAS QUE EL SECTOR PRIVADO DEBE
CONOCER ACERCA DE LA CONVENCION
INTERNACIONAL SOBRE COMBATE AL COHECHO Y SU
LEGISLACION DE IMPLEMENTACION EN CHILE.**

Prevención inicial: es un error pensar que esta materia interesa únicamente a las empresas que realizan exportaciones. Nuestro Código Penal sanciona tanto el cohecho a funcionario público extranjero como el cohecho a funcionario público nacional. Por su parte, la Ley 20.393, sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, contempla ambas formas de cohecho como susceptibles de acarrear ese tipo de responsabilidad a dichas personas.

ALGUNOS TEMAS QUE EL SECTOR PRIVADO DEBE CONOCER ACERCA DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE COMBATE AL COHECHO Y SU LEGISLACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN EN CHILE.

INTRODUCCIÓN.

El Estado de Chile desarrolla, desde hace algunos años, un proceso de fortalecimiento y consolidación de la probidad y transparencia de los actos de la Administración, como una de las bases para el más eficiente funcionamiento de la misma.

De modo coherente con este principio, Chile se ha hecho Parte de diversas Convenciones contra la corrupción en el ámbito internacional: la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en estos instrumentos internacionales, se ha perfeccionado las disposiciones legales que sancionan los actos de corrupción, se ha tipificado figuras delictivas específicas, se ha ampliado la jurisdicción de los tribunales chilenos para investigarlas y se ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

Particularmente respecto de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales –en adelante “la Convención”–, que es un tratado desarrollado por la OCDE, cabe señalar que el cohecho a los funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales se produce frecuentemente, y es una grave amenaza tanto para la preservación y el desarrollo de las instituciones democráticas, como para el desarrollo económico y para la competencia leal en materia económica.

Esta Convención fue adoptada al constatarse por parte de los Estados, que contaban con legislación para combatir el cohecho a funcionarios públicos nacionales, pero que existía un vacío en lo relativo al soborno a funcionarios extranjeros, al participar en transacciones internacionales.

El fin último que se persigue con esta Convención es que los contratos que sean adjudicados por las empresas que involucren grandes cantidades de dinero, no provengan del ofrecimiento de sobornos y que, en consecuencia, se aseguren reglas equitativas de participación en las transacciones internacionales.

El 21 de noviembre de 1997, se adoptó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Para Chile es obligatoria desde el 18 de junio del 2001. Treinta y ocho Estados son parte de la Convención actualmente.

El rol de La OCDE es fundamental en la instalación de la Convención a nivel internacional y además en el monitoreo o seguimiento del cumplimiento e implementación por los Estados Parte de la Convención. Esta segunda labor la desarrolla a través del Grupo de Trabajo sobre Anticorrupción (“Working Group on Bribery” –WGB- en inglés), radicado en la OCDE. En este sentido, es importante que haya claridad respecto de que la Convención tiene “vida propia” e independiente del hecho de que un Estado sea o no parte de la OCDE. Sea o no uno de los actualmente 32 Estados Parte

de esta organización (OCDE), todo Estado Parte de la Convención tiene las obligación de dar cumplimiento a sus disposiciones y de implementar internamente la legislación que permita efectivamente ese cumplimiento.

El WGB evalúa periódicamente a los Estados Parte de la Convención respecto de su cumplimiento de las disposiciones de ésta.

OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN.

Objetivo principal: que los Estados Parte adopten las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales.

Otros objetivos importantes:

- * Que se establezca, en el ordenamiento interno de los países y con rango legal, la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de este delito.
- * Que se sancione el lavado de dinero asociado a este delito.
- * Que los países se otorguen asistencia legal mutua, pronta y eficaz, que incluya el levantamiento del secreto bancario.
- * Que los países aseguren que este delito será extraditable.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONVENCIÓN POR PARTE DE CHILE.

Desde que ratificó la Convención, Chile ha efectuado un significativo progreso en la tarea de cumplir a cabalidad los compromisos que contrajo al suscribirla, en orden a crear una institucionalidad legal destinada a prevenir que personas y entidades nacionales incurran en el cohecho a funcionarios públicos extranjeros. En breve lapso, se ha completado exitosamente el proceso de reformas legislativas destinadas a lograr ese propósito. Las leyes respectivas han incluido, entre otras materias, el establecimiento del delito de cohecho a funcionario público extranjero (Ley N° 19.829); el perfeccionamiento de las sanciones aplicables al mismo, con el propósito de incrementar su efectividad, proporcionalidad y poder de disuasión (Ley N° 20.341); el otorgamiento de competencia extraterritorial a los tribunales nacionales en el referido delito, respecto de chilenos o extranjeros residentes en Chile (Ley N° 20.371), y la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a funcionarios públicos nacionales y extranjeros (Ley 20.393), elemento esencial en el combate a este delito, y que implica la posibilidad de sancionar de manera autónoma a las personas jurídicas que se beneficien por los delitos que cometan agentes suyos, imponiendo al efecto penas realmente proporcionales, efectivas y disuasivas, y resaltando la importancia que al respecto tiene la existencia o no, al interior de las empresas, de programas o sistemas tendientes a evitar la comisión de estos delitos. Por otra parte, en el año 2003, se creó la Unidad de Análisis Financiero (Ley N° 19.913), y se estableció, entre otros, como delito predicado del lavado de activos al cohecho a funcionario público extranjero. Complementan a esta legislación específica las leyes a través de las cuales se reguló el acceso a la información pública, y la protección de los funcionarios públicos que denuncien irregularidades (Leyes N°s. 20.285 y 20.205, respectivamente).

Teniendo presente que Chile ha completado la implementación de la Convención, los principales desafíos que nuestro país enfrenta en el área de la lucha contra el cohecho transnacional dicen actualmente relación con la necesidad de lograr una eficiente difusión de la Convención y de la legislación interna de implementación, que asegure, respecto del sector público y del privado, un efectivo nivel de comprensión y cumplimiento. Esto tendrá relevancia en lo concerniente a la represión de estas figuras delictivas, pero más aún en el ámbito preventivo, contexto en el cual será necesario desarrollar diversas iniciativas tendientes a expandir y perfeccionar en el sector privado, especialmente de las empresas que realizan inversión en otros países, el conocimiento sobre el delito en toda su dimensión, y sobre la importancia y conveniencia que para ellas tendrá implementar modelos preventivos del cohecho, tanto internacional como nacional.

Como efecto de todo lo ya señalado, nuestro país aspira a fortalecer la actividad económica real, al asegurarse más todavía el principio de la igualdad de los contratantes que el ilícito del cohecho distorsiona en las licitaciones públicas; mejorar, en lo social, la seguridad interna al restringir de recursos a las actividades delictivas; aumentar, en el contexto político, la confianza en las instituciones públicas y los procedimientos administrativos, y garantizar, en lo concerniente tanto a la inversión extranjera directa como la doméstica, licitaciones limpias y justas entre todos los oferentes, lo que debiera incrementar dicha inversión. A través de estos objetivos, en definitiva, Chile espera fortalecer el Principio de Probidad en los diversos rubros de actividad por los cuales el Estado debe velar y le corresponde actuar internamente.

ALGUNAS EXPLICACIONES EN DETALLE SOBRE ESTOS TEMAS.

ESTABLECIMIENTO DEL DELITO*.

Chile, para dar cumplimiento a las normas de la Convención, estableció el *delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros* mediante la Ley N° 19.829 publicada en el Diario Oficial de 8 de octubre de 2002. Posteriormente, mediante la Ley N° 20.341, publicada en el Diario Oficial el 22 de abril de 2009, fueron perfeccionadas la tipificación del delito y sus sanciones. Para ello se incorporó al Código Penal un párrafo nuevo ("§ 9 bis"), denominado "Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros" compuesto por los artículos 251 bis y 251 ter.

Actualmente, en el artículo 251 bis de nuestro Código Penal, se describe de la siguiente forma el delito de cohecho a funcionario público extranjero:

“El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será

* Como referencia respecto de en qué consiste, en general, el cohecho, es recomendable conocer las normas del Código Penal sobre el delito de cohecho a funcionario público nacional, que están en los artículos 248 y siguientes del mismo. Al respecto, debe siempre tenerse presente que el delito no sólo se configura mediante prestaciones en forma de dinero.

castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.”.

Por su parte, el artículo 251 ter precisa el alcance del concepto “Funcionario Público Extranjero” en el siguiente sentido:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.”.

PERSECUCIÓN DEL DELITO.

En el ámbito de las materias vinculadas a la jurisdicción de los tribunales nacionales, mediante la Ley N° 20.371, publicada en el Diario Oficial el 25 de Agosto de 2009, se introdujo una modificación al N° 2 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, a través de la cual **se dieron facultades a los tribunales nacionales para pronunciarse sobre un cohecho de funcionarios públicos extranjeros cometido fuera de nuestro país por chilenos o por extranjeros con residencia habitual en Chile.**

SANCIÓN DEL DELITO, CUANDO HA SIDO COMETIDO POR UNA PERSONA NATURAL.

Los países firmantes de la Convención se comprometieron a castigar el delito de cohecho al funcionario público extranjero con penas eficaces, proporcionadas y disuasivas. El propósito de establecer sanciones de tal naturaleza es prevenir la comisión de este tipo de delitos, impedir su reincidencia, y especialmente, dar lugar a la cooperación internacional y a la extradición.

Actualmente el Código Penal chileno contempla las sanciones para este delito cuando ha sido cometido por personas naturales. En materia de privación de libertad, éstas van desde los 541 días hasta los 5 años. Además tiene una pena de inhabilitación para cargo público y una multa que puede llegar hasta el doble del valor del soborno ofrecido o aceptado, junto con el comiso de los bienes o dineros con los cuales se haya intentado sobornar a un funcionario público extranjero.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Como se señaló anteriormente, uno de los objetivos de la Convención es que los Estados signatarios establezcan un sistema de sanciones a las personas jurídicas que intervienen en el delito de cohecho a funcionario público extranjero en transacciones internacionales. Ello, porque las estadísticas demuestran que uno de los delitos en que más se ven involucradas las personas jurídicas en el mundo

es el cohecho. En relación con ello se encuentra actualmente vigente en nuestro país la **Ley N° 20.393**, publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de un funcionario público nacional o de uno extranjero.

La Ley 20.393 establece los requisitos para hacer responsable penalmente a una persona jurídica, el procedimiento para su investigación y las sanciones aplicables. Además, sus disposiciones abordan el ámbito preventivo, destacando la conveniencia de que las personas jurídicas desarrollen y apliquen eficientemente, en su quehacer habitual, **modelos de prevención de delitos** (códigos de conducta para su personal), y la importancia que ello representa para no originar responsabilidad a la respectiva persona jurídica. A ello se refiere la Ley 20.393 en su **artículo 4°**.

Las penas aplicables a una persona jurídica que haya sido condenada por la comisión de estos ilícitos, incluyen la multa a beneficio fiscal, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recibirlos por un periodo determinado, la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado, y la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Esta última sanción es aplicable exclusivamente a las penas de crimen, por lo cual solo podría ser establecida para un caso en que el delito base cometido por uno de los ejecutivos o empleados de una empresa, fuera el lavado de activos, pero no para el cohecho nacional o internacional ni para el financiamiento del terrorismo.

Respecto de la sanción consistente en la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado, cabe señalar que **el artículo 10 de la Ley 20.393 señala, en su inciso final, que la Dirección de Compras y Contratación Pública (CHILECOMPRA) mantendrá un registro actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta pena**. Esto, ciertamente, tendrá impacto en la imagen de dichas personas jurídicas frente a la comunidad.

La imposición de estas penas a los casos concretos dependerá de las características específicas de los mismos.

Además, las penas accesorias aplicables a las personas jurídicas sancionadas son 1) la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional (asumiendo la persona jurídica sancionada los costos de esa publicación); 2) el comiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo, y 3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

LAVADO DE DINERO

La Convención también apunta a sancionar el lavado de dinero cuando se asocie al cohecho. Chile sanciona el lavado de activos cuando éste tiene como delito base el cohecho de cualquier especie, incluido el cohecho al funcionario público extranjero. La Ley 20.393, por su parte, lo incluye entre aquellos por cuya comisión puede incurrir en responsabilidad penal una persona jurídica.

CONTABILIDAD

Los países signatarios de la Convención están obligados a adoptar medidas contables, auditoras y reguladoras adecuadas para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, y a establecer sanciones cuando se produzcan omisiones y falsificaciones de libros, registros, cuentas y estados financieros de las compañías.

Las empresas deben contar con políticas contables claras y categóricas que prohíban la doble contabilidad o la identificación inadecuada de transacciones. Asimismo, las empresas deberán monitorear que sus estados de cuenta no tengan entradas contables ambiguas o engañosas que puedan significar pagos ilegales a nombre de la empresa.

En relación con esto, y ante la posibilidad de que en ciertos casos las dádivas de cohecho pudieren ser susceptibles de encubrirse como gastos “lícitos” en las deducciones a los impuestos, la OCDE requiere a los Estados que prohíban dicha deducción, demandando normas explícitas que impidan una deducción de esas dádivas, y les solicita efectuar una fiscalización especial y efectiva a través de sus autoridades tributarias, de manera de hacer más eficaz el combate al delito de cohecho.

Precisamente en el contexto de lo señalado en el párrafo anterior, mediante la Circular N° 56, de fecha 8 de noviembre de 2007, el Servicio de Impuestos Internos confirmó en forma expresa que las dádivas a funcionarios públicos extranjeros no son deducibles de impuesto. Esta instrucción es de cumplimiento obligatorio para los funcionarios de dicho Servicio y para los contribuyentes, y se encuentra disponible en el sitio web <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2007/circu56.htm>

ASISTENCIA LEGAL MUTUA Y EXTRADICIÓN.

El cohecho sancionado en esta Convención es un delito transnacional. Con frecuencia participan en él personas naturales o jurídicas de diferentes nacionalidades o países. Igualmente, puede dar lugar a la utilización de distintos sistemas financieros para el ofrecimiento u ocultamiento de los sobornos. Por ello se hace necesaria la colaboración jurídica de los Estados miembros de la Convención en las investigaciones penales que se lleven a cabo. La Convención obliga a proporcionar una fluida asistencia legal entre los Estados Parte, incluido el ámbito financiero-bancario, no pudiendo invocarse la restricción del secreto bancario para no dar acceso a algún antecedente solicitado desde el extranjero. Con ello dice relación la dictación de la Ley N° 20.406, publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 2009, que reemplazó el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los 62 y 62 bis, que establecen que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en los casos que dicha ley señala.

También se requiere una eficaz cooperación para garantizar la extradición. Respecto del delito previsto en la Convención, cada Estado Parte debe asegurar la entrega de una persona a otro Estado Parte que lo requiera.

ALGUNAS PREGUNTAS Y SUS RESPUESTAS.

¿En qué consiste el cohecho a funcionario público extranjero?

La descripción del tipo penal se encuentra establecida en el artículo 251 bis del Código Penal, en los siguientes términos:

“El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales”.

En forma muy sencilla, podría afirmarse que, cuando una persona participa en transacciones internacionales, le está prohibido ofrecer, prometer o dar algún tipo de beneficio, de cualquier naturaleza, a un funcionario público extranjero, para obtener o mantener un negocio o ventaja indebida.

¿Quiénes pueden ser investigados por cometer este delito? (cohecho a funcionario público extranjero)

Cualquier persona, chilena o extranjera, que ofrezca, prometa o dé algún tipo de beneficio de cualquier naturaleza a un funcionario público extranjero, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos cuando participen en transacciones internacionales.

A modo de ejemplo, podría tratarse de un particular chileno que desde Chile o directamente en el extranjero coheche a un empleado público de ese país que tenga poder de decisión en un negocio internacional de modo que resuelva a favor de la empresa sobornante.

¿Qué se entiende por “funcionario público extranjero”?

- Cualquier persona que tenga en el extranjero un cargo legislativo, administrativo o judicial, por nombramiento o elección;
- Cualquiera que ejerza una función pública en el extranjero, en un organismo público o en una empresa pública, o
- Cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

¿En qué lugar se comete el delito?

- El delito de cohecho a funcionario público extranjero se comete por un particular chileno en el país extranjero, cuando en tal lugar se realiza la oferta, promesa o se da un beneficio al funcionario público de ese país para que realice un acción u omisión.
- El delito también se puede cometer desde Chile, cuando la oferta, promesa u orden de cohechar tiene su origen en nuestro país. Es decir, cuando su principio de ejecución se produce en Chile.

- Con la reforma introducida por la Ley 20.371, también se puede juzgar en Chile un delito de cohecho a funcionario público extranjero cometido fuera de nuestro país en el que haya participado un chileno o un residente habitual en Chile.

¿Cuándo se produce el delito?

El delito no requiere que se otorgue efectivamente un soborno a un funcionario público extranjero, tampoco que éste lo reciba. Basta con que se produzca la acción de “ofrecer”, “prometer” o “dar” para que el delito se entienda consumado.

¿Qué debo hacer si tengo conocimiento de un hecho que podría calificarse como cohecho a funcionario público extranjero?

Corresponde dar inmediata cuenta, esto es, realizar la denuncia correspondiente al Ministerio Público, para que se adopten las acciones que puedan ser pertinentes.

Tratándose de funcionarios públicos, todos ellos están obligados a denunciar en forma directa al **Ministerio Público**, cuando tengan fundadas sospechas de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito -en este caso del delito de cohecho nacional o internacional- de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de informar a las autoridades del Ministerio o Servicio Público que corresponda. Los funcionarios deben conocer la disposición establecida en el Artículo 5° de la Convención en el sentido que no se deberá dejar de efectuar una denuncia a las autoridades competentes del hecho de haberse cometido un delito, por consideraciones de interés nacional económico, por el efecto potencial de la denuncia sobre las relaciones con otro Estado o por la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas. También en esos casos, la denuncia siempre debe ser efectuada.

¿Si soy propietario o gerente o representante legal de una empresa, que función debo cumplir en relación con este delito?

La labor de las empresas, incluidas las constituidas como persona jurídica, debe orientarse a evitar que se produzcan casos de cohecho. Con tal fin **se recomienda establecer un sistema de prevención de estos delitos** (a lo que se refiere el **artículo 4° de la Ley 20.393**) para lo cual se deberá designar a un encargado de prevención, definir los medios y facultades para desempeñar sus funciones, establecer un sistema de prevención de delitos, establecer una supervisión y certificación del sistema. Además, las compañías deberían impartir instrucciones a sus funcionarios sobre esta materia. Igualmente deberían propender a la dictación de códigos de ética o de conducta que contengan reglas relativas a este delito. Con todo, no es suficiente la existencia “nominal” de estos mecanismos y documentos, sino que debe poder ser demostrado que éstos efectivamente funcionan en la práctica.

¿Un ejemplo práctico del delito?

El señor González, presidente de una compañía chilena en el área metalero, postula a una licitación en un país extranjero ofrecida por el gobierno de ese país. En caso de obtenerla, se le reportarán variadas

ganancias a su compañía. Para ello tiene que competir con varias empresas del mismo rubro que postulan en la licitación respectiva. Conociendo lo anterior el señor González, ordena al Sr. YVES, representante de la compañía en el país que licita, que le ofrezca al funcionario público encargado de llevar a cabo la licitación en ese país (llamado LEIDEMAN), una suma de dinero de US \$150.000, para que él le entregue las ofertas presentadas por las otras compañías que participan en la licitación. De esa forma obtendrá los datos de la competencia y podrá eventualmente mejorar su oferta. El señor YVES procede a efectuar la oferta al funcionario indicado. YVES le comunica a González que debe depositar la suma ofrecida en una cuenta determinada. El señor González ordena a su banco en Chile el depósito del dinero y la transferencia de los fondos. Le entregan los antecedentes a YVES quien a su vez los reenvía al señor González en Chile. Como resultado de lo anterior, la compañía chilena gana la licitación por su mejor oferta. Las otras empresas participantes, que tienen dudas acerca de la oferta muy ventajosa, obtienen antecedentes de que el funcionario público LEIDEMAN fue cohechado por la empresa chilena, por lo que denuncian el hecho al Ministerio Público y requieren efectuar una investigación.

¿Qué debo hacer si chilenos o extranjeros residentes en Chile me preguntan por la existencia de alguna “costumbre” respecto de pagos a funcionarios públicos en el país en que estoy destinado/a?

Señalarle claramente que en Chile no existe ninguna costumbre en tal sentido y que el pago a cualquier funcionario público para que incumpla en sus deberes funcionarios constituye un delito penal perseguible por el Ministerio Público y sancionado por la legislación nacional.

¿Qué riesgo corre específicamente una empresa chilena que esté constituida como persona jurídica e intente efectuar una conducta que pueda ser calificada como cohecho a funcionario público extranjero?

El riesgo es muy alto para la empresa pues se expone a ser objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público y a una sanción de multa a beneficio fiscal desde 200 a 20.000 UTM, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recibirlos por un periodo determinado, la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Además de las penas accesorias consistentes en la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial u otro de circulación nacional, el comiso del producto del delito, el entero en arcas fiscales de la inversión de recursos realizada por la empresa para la comisión del delito. Por último, la persona jurídica sancionada figurará en el registro que al respecto llevará “CHILECOMPRA”.

¿Cómo puede una persona jurídica chilena tratar de prevenir que alguno(s) de sus empleados la involucre en un cohecho a funcionario público extranjero?

Instaurando al interior de la empresa un sistema eficiente (o sea, que efectivamente funcione) de prevención de delitos. Para ello debe ceñirse a lo señalado en el artículo 4° de la Ley 20.393.

¿Dónde se puede encontrar más información sobre estos temas?

Link a la Ley 20.341, sobre tipificación del cohecho a funcionario público:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1001365&buscar=ley+20341>

Link al Código Penal, en cuyo actual Párrafo 9 bis se contempla el delito ya señalado:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&buscar=codigo+penal>

Link a la Ley 20.371, que amplía facultades a los tribunales nacionales:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005392&buscar=ley+20371>

Link a la Ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668&buscar=ley+20393>

Link a la Ley 20.406, sobre acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008772&buscar=ley+20406>

¿La ocurrencia de un soborno a funcionario público extranjero es investigada por los tribunales chilenos o por los del país del funcionario cohechado?

Si el cohecho lo realiza una empresa chilena o una persona natural chilena en el extranjero, la investigación respecto de este hecho se realizará por el Ministerio Público chileno y dictarán sentencia los tribunales chilenos. Respecto del funcionario público extranjero cohechado, los hechos serán investigados y sancionados por las autoridades judiciales de ese país.